

# Plan de Arbitrios Municipal

## Año 2019



## Contenido

MARCO LEGAL Y ELABORACION DEL PLAN DE ARBITRIOS .....	2
DISPOSICIONES GENERALES .....	3
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	4
DEL IMPUESTO PERSONAL .....	7
DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS.....	10
DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS .....	15
DEL IMPUESTO PECUARIO.....	17
DEL IMPUESTO SELECTIVO DE TELECOMUNICAIONES .....	18
TASAS MUNICIPALES.....	20
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.....	26
DEL PAGO.....	28
SANCIONES Y MULTAS.....	29
PROHIBICIONES .....	33
CONTROL Y FISCALIZACIÓN .....	34
DISPOSICIONES FINALES .....	34
GLOSARIO.....	43

## MARCO LEGAL Y ELABORACION DEL PLAN DE ARBITRIOS

El Plan de Arbitrios es una Ley Local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del Municipio. (Artículo 147 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

En el Plan de Arbitrios, anualmente se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al Sistema Tributario de cada Municipalidad. (Artículo 147 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

El Alcalde Municipal deberá elaborar el proyecto del Plan de Arbitrios Anual, el cual será sometido a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal en la primera quincena de septiembre. (Artículo 148 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

El nuevo Plan de Arbitrios entrará en vigencia el primero (1) de enero del siguiente año y será aprobado conjuntamente con el Presupuesto. (Art.148 párrafo segundo Reglamento Ley de Municipalidades)

Cuando una Corporación Municipal no apruebe un nuevo Plan de Arbitrios para el siguiente año, en tanto, no se apruebe el nuevo Plan continuará rigiendo el vigente en el año anterior. (Art. 148 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

.En la medida en que se presten otros servicios a la comunidad no especificados en el Plan de Arbitrios aprobado, las respectivas tasas se regularán mediante Acuerdos Municipales, las que formarán parte adicional del correspondiente Plan de Arbitrios. (Art. 149 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Sin efectuarse la publicidad, el Plan de Arbitrios no podrá entrar en vigencia. (Art. 150 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Debemos mencionar que La Ley es de carácter general, en consecuencia sus postulados son de obligatorio cumplimiento para todas las Municipalidades de nuestro país (en el caso que nos ocupa) pero, ubicándonos en el contexto real de cada Municipio este postulado se cumple tomando en consideración la capacidad económica de cada Municipalidad; sin embargo no significa que por carecer de los recursos necesarios para cumplir como se manda, le exime de la responsabilidad de hacerlo ya que es un requisito sine qua non (que no puede obviarse) para su vigencia.

Por lo que debemos hacerla del conocimiento de la población utilizando los mecanismos que dispongamos tales como Cabildos Sectoriales Informativas, Bandos, Carteles en lugares concurridos etc. Caso contrario, sus disposiciones no tienen valor ni efecto para quienes va dirigido.

**PLAN DE ARBITRIOS**

**LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE YARULA  
DEPARTAMENTO DE LA PAZ HONDURAS.**

**CONSIDERANDO:** Que los municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

**CONSIDERANDO:** Que la Corporación Municipal, es el órgano deliberativo de la Municipalidad electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal en consecuencia le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el Plan de Arbitrios de conformidad con la Ley.

**POR TANTO:** En uso de las facultades de que esta investida y en aplicación del artículo 12, numeral 13 y del artículo 25, numeral 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente.

**ACUERDA:**

Aprobar el presente Plan de Arbitrios y sus modificaciones que regirá el ejercicio fiscal del año 2019 Según acta N° 28-2018 en los Folios 062 al 069 del Tomo 15 De fecha 18 de diciembre año 2018.

**TITULO I  
NORMAS GENERALES  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo No.1:** El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local o el instrumento básico de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

**Artículo No. 2:** Los recursos financieros de La Municipalidad de Yarula, departamento de La Paz, están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

**Artículo No. 3:** La Ley de Municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 75 tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

- 1) **Bienes Inmuebles**
- 2) **Personal.**
- 3) **Industria, Comercio y Servicios.**
- 4) **Extracción y Explotación de Recursos**
- 5) **Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones.**

**Artículo No. 4:** Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República.

**TITULO II**  
**IMPUESTOS MUNICIPALES**  
**CAPITULO I**  
**DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**Artículo No. 5:** El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, según el artículo N° 76 de la ley de Municipalidades y su reglamento, Decreto N° 134-90, aplicando una tarifa de hasta L. 3.50 por millar, tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y hasta de L. 2.50 por millar, en caso de Inmuebles Rurales. La tarifa aplicable la fijara la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar, en relación a la tarifa Vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor Catastral.

**La Corporación Municipal acuerda aplicar las siguientes Tarifas:**

- |                                     |                    |
|-------------------------------------|--------------------|
| <b>a.- Bienes Inmuebles Urbanos</b> | L 3.50 por millar. |
| <b>b.- Bienes Inmuebles Rurales</b> | L 2.50 por millar. |

El Valor Catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a. Uso del suelo;
- b. Valor del mercado;
- c. Ubicación; y
- d. Mejoras.

**Artículo No. 6:** El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, el pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento ( 2 % ) calculado sobre la cantidad del Impuesto a pagar.

**Artículo No. 7:** La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos: según artículo N° 85 del reglamento de la ley de municipalidades.

- a. Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente.
- b. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad; y
- c. Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

**Artículo No. 8:** Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al Alcalde cuando esta no exista, en los actos siguientes: Según artículo N° 86 del reglamento de la ley de Municipalidades,

- a. Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado.
- b. Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad; y
- c. En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

**Artículo No. 9: Artículo 88 del Reglamento de la ley de Municipalidades,** El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

**Artículo No. 10: Artículo 76 de la ley de Municipalidades,** Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

**a.** Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:

1. Los primeros cien mil lempiras Lps 100,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de Lps. 300,001 habitantes en adelante.
2. Los primeros sesenta mil lempiras Lps. 60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,001 a 300,000.
3. Los primeros veinte mil lempiras Lps. 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.

**b.** Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Instituciones Descentralizadas están exentas de este Impuesto. No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.

**c.** Los Templos destinados a cultos religiosos.

**d.** Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.

**e.** Los Centros de Exposiciones Industriales, Comerciales y Agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la corporación municipal.

**Artículo No. 11:** A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

**Artículo No. 12:** El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Municipalidades.

**Artículo No. 13: Artículo 92 del reglamento de la ley de municipalidades;** El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizadas en cada Término Municipal.

**Artículo No. 14:** Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales, podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectuó, totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del Diez por Ciento (10%), del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El impuesto sobre bienes y inmuebles en el mes de abril o antes.
- b) El impuesto personal en el mes de enero, o antes.
- c) El impuesto sobre industrias comercios y servicios, en el mes de septiembre del año anterior, o antes cuando se pague en todo el año, y en forma proporcional, cuando el pago se efectuó después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir los cuatro meses de anticipación como mínimo.

siempre que el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble que habita solo se beneficiara un inmueble artículo 31, numeral 6, de la Ley integral de la protección al adulto mayor y jubilado, de fecha 15 de enero de 2007, publicado en el diario oficial la Gaceta del 21 de julio del año 2007

---

## **CAPITULO II**

### **DEL IMPUESTO PERSONAL**

**Artículo No. 16:** El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un Término Municipal.

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

**Artículo No. 17:** Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente contemplada en el artículo 77 de la ley de municipalidades. Toda persona natural pagara anual mente un impuesto único, sobre sus ingresos anuales, en el municipio en que lo perciba, de acuerdo a la tabla siguiente.

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
L. 1.00	L. 5,000.00	L. 1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00
150,001.0	o más	5.25

**Artículo No. 18:** El Impuesto Personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad.

**Artículo No. 19:** La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

**Artículo No. 20:** La falta de presentación de la declaración se sancionará conforme lo establecido en el artículo 154 letra a) del Reglamento de la Ley de Municipalidades. Las municipalidades aplicaran una multa del diez por ciento 10% del impuesto a pagar en caso de incumplimiento de las siguientes disposiciones.

- a) Presentación de las declaraciones juradas de impuestos personales des pues del mes abril
- b) Presentación de declaraciones juradas del impuesto sobre la explotación de de recursos des pues del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un mes de iniciada la explotación, si la actividad es de carácter eventual

**Artículo No. 21:** Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una

nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos.

**Artículo No. 22:** Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

**Artículo No. 23:** Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

También se sancionara conforme al artículo 163 del mismo Reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecidos la municipalidad impondrá una multa equivalente a tres por ciento 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado. Conceptos. (Artículo 98, 99 y 100)

**Artículo No. 24:** Están exentos del pago del Impuesto Personal: según el **artículo 101 de la ley de municipalidades**

**a.** Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.

La exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión. (Decreto No. 227-2000).

**b.** Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.

**c.** Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto Sobre La Renta (L 70,000.00).

**d.** Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

**Artículo No. 25:** A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

**Artículo No. 26:** Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal estar en obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca.

**Artículo No. 27:** Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub Secretarios de Estado, los miembros del tribunal de Cuentas, y el Procurador y Sub Procurador General de La República, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

**Artículo No. 28:** Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento.

**Artículo No. 29:** artículo 106 del reglamento. Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá:

- a. Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese Municipio.
- b. La tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener todas la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos. (Artículo 106 del reglamento)

**Artículo No. 30:** Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el Impuesto Personal, se pague en el mes de enero o antes.

**Artículo No. 31:** El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

### CAPITULO III

#### DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

**Artículo No 32:** El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de Producción, Venta de Mercaderías o Prestación de Servicios.

Están sujetos a este Impuesto todas las personas o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

En consecuencia están sujetas a este Impuesto las Actividades Industriales, Mercantiles, Mineras, Agropecuarias, Constructoras de Desarrollo Urbanístico, Casinos, Aseguradoras de Prestación de Servicios Públicos o Privados de Comunicación Electrónica, las Instituciones Bancarias de Ahorro y Préstamo y en general cualquier otra Actividad Lucrativa. (Artículo 109 del reglamento)

**Artículo No. 33:** Toda Empresa Pública, Autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este Impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

De conformidad con el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, las empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

**Artículo No. 34:** Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su Volumen de Producción, Ingresos o Ventas Anuales así:

<b>DE</b>	<b>HASTA</b>	<b>IMPUESTO POR MILLAR</b>
<b>L. 0.00</b>	<b>L. 500,000.00</b>	<b>L. 0.30</b>
<b>500,001.00</b>	<b>10, 000,000.00</b>	<b>0.40</b>
<b>10, 000,001.00</b>	<b>20, 000,000.00</b>	<b>0.30</b>
<b>20, 000,001.00</b>	<b>30, 000,000.00</b>	<b>0.20</b>
<b>30, 000,001.00</b>	<b>en adelante</b>	<b>0.15</b>

El monto de los Ingresos Obtenidos en el Año Anterior servirá de base para aplicarles las respectivas Tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el Importe Mensual a Pagar.

**Artículo No. 35:** Los siguientes Contribuyentes Tributarán así:

**a. Los Billares**, por cada mesa pagaran mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario de **Lps. 283.82**.

Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el Salario Mínimo aplicable es el valor Menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad de la rama o actividad económica aprobado por el poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N°STSS-03-2018

**b. Las Empresas** que se dediquen a la Fabricación y Venta de Productos Controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se las aplicará la siguiente Tarifa:

INGRESOS EN LEMPIRAS		IMPUESTO POR MILLAR
Hasta 30, 000,000.00		L. 0.10
De 30, 000,001.00	en adelante	0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaria de Economía y Comercio.

**Artículo No. 36:** El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias Sucursales o Agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de Conformidad con la actividad económica realizada en cada Término Municipal.

**Artículo No. 37:** De conformidad con este Plan de Arbitrios las Empresas Industriales pagarán este Impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando Produce y Comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el Volumen de Ventas.
2. Cuando solo Produce en un Municipio y Comercializa en otros pagará el Impuesto en base a la Producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las Ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando Produce y Vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagará sobre el valor de las Ventas realizadas en el Municipio más el valor de la Producción no Comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagará sobre el Volumen de Ventas.

De productos clasificados como No Tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicados por la Secretaría de Industria y Comercio en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de Exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo al Artículo 80 de la Ley.

**Artículo No. 39:** Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el Impuesto Mensual a Pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las Ventas Reales, ya sean al Contado o al Crédito, excluyendo las Mercaderías en Consignación.

**Artículo No. 40:** También están obligados los contribuyentes de este Impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b. Cambio de domicilio del negocio.
- c. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio. (Artículo 118 del reglamento)

**Artículo No. 41:** Todo contribuyente que Abra o Inicie un Negocio, debe declarar un estimado de Ingresos correspondiente al Primer Trimestre de Operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

**Artículo No. 42:** Cuando Clausure, Cierre, Liquide o Suspenda un Negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la Operación de Cierre, deberá presentar una declaración de los Ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la Actividad Comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la Operación de Cierre; la que servirá para calcular el Impuesto a Pagar.( Artículo 120 del reglamento.

**Artículo No. 43:** En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada Adolezca de Datos Falsos o Incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente Tasación de Oficio respectiva a fin de determinar el correcto Impuesto a Pagar.

(Artículo 121 del reglamento)

**Artículo No. 44:** Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este Tributo dentro de los primeros Diez días de cada mes.

**Artículo No. 45:** Para que un Negocio o Establecimiento pueda funcionar legalmente en un Termino Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de Enero de cada año. Artículo 124 del reglamento)

Para que la Municipalidad otorgue un permiso de operación o realice una renovación a los negocios de venta de Aguardiente y Licor, al consumidor final o al detalle, las Corporaciones se ajustaran a sus disposiciones, el código de salud y las demás Leyes Sanitarias Educativas o de Orden Público. Previo al paso anterior la Municipalidad solicitará el dictamen favorable del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia Decreto 110-93).

**Artículo No. 46:** Los contribuyentes sujetos a este Tributo que hubieren Enajenado su Negocio a cualquier Titulo, serán solidariamente responsables con el Nuevo propietario, del Impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de Traspaso de Dominio del Negocio.

**Artículo No. 47:** Los propietarios de Negocios, sus representantes legales así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación se sancionara con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de La Ley de Municipalidades.

**Artículo No. 48:** Cuando el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, sea cancelado en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional, cuando el pago se efectuó después de esta fecha, los contribuyentes, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un Descuento del Diez por Ciento (10 %) del total del Tributo Pagado en forma Anticipada.

**Artículo No. 49:** El atraso en el pago del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

## **CAPITULO IV**

### **DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS**

**Artículo No. 50:** El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su Municipio, ya sea la explotación Temporal o Permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto independientemente de la ubicación de su centro de Transformación, Almacenamiento, Proceso o Acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a.** La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b.** La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad. (Artículo 127 del reglamento)

**Artículo No. 51:** La tarifa del Impuesto, será la siguiente:

- a.** Del uno por ciento (1%) del Valor Comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el Término Municipal correspondiente.
- b.** Del uno por ciento (1%) sobre el valor de las ventas mensuales o exportaciones, en el caso de las explotaciones mineras metálicas.
- c.** El uno por ciento (1 %) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el Impuesto se pagara a partir de la explotación de las dos mil (2000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación. (Artículo 128 del reglamento)

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por Valor Comercial de los Recursos Naturales Explotados, el Valor que prevalece en el Mercado Comercial Interno del Recurso como Materia Prima.

**Artículo No. 52:** Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del Impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

**Artículo No. 53:** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un Término Municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.
- b. Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c. En el mes de Enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente, el respectivo formulario.
- d. Pagar el Impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los Diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionara con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

**Artículo No. 54:** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este Impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

**Artículo No. 55:** Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como ICF, el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad, con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc., a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por La Secretaria o institución correspondiente. (Artículo 132 del reglamento)

**Artículo No. 56:** Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo. (Artículo 133 del reglamento.

**CAPITULO V**  
**Tasas pecuarias**  
**Marco legal**  
**DEL IMPUESTO PECUARIO**

**Artículo No. 57:** El Impuesto Pecuario es el que pagan las personas naturales o jurídicas a las Municipalidades por cada cabeza de ganado que destacen o sacrifiquen dentro de un Término Municipal, ya sea para consumo Privado o Comercial.

Para efectos de este Impuesto, se entenderá como:

- a.** Ganado Mayor: el ganado vacuno, caballos, asnal, mular.
- b.** Ganado Menor: ganado porcino, caprino y ovino. Artículo 134 del reglamento, **Derogado Por el Congreso Nacional)**

**Artículo No. 58:** Todo destace o sacrificio de ganado debe hacerse en el rastro Público, correspondiente o en el lugar autorizado por la Municipalidad. (Artículo 135 del reglamento)

**Artículo No. 59:** El Impuesto que deberá pagarse por cabeza sacrificada, será el siguiente:

- a. Por el Ganado Mayor, un Salario Mínimo Diario de L. 150.00**

Base del cobro	Tarifa aplicable	Fecha de declaración	Fecha máxima de pago
Por cabeza de ganado, Mayor y/o menor.	<b>Ganado Mayor:</b> el equivalente a un salario mínimo diario del área agrícola ganadera. <b>Ganado Menor:</b> el equivalente a medio salario mínimo en la misma área.	Antes del destace.	Antes del destace

El Salario Mínimo Diario que debe aplicarse es el de menor escala establecida en el Decreto Ejecutivo Vigente y que corresponda a la Actividad Agrícola, en la Zona Respectiva. **Decreto No STSS-258-07 aprobado en el 2013, Derogado por el Congreso Nacional.**

**Artículo No. 60:** Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado podrán pagar este Impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la Municipalidad. (Artículo 137 del reglamento)

**Artículo No. 61:** Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros Municipios cuyo control de calidad no sea conocido, sin embargo las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones Públicas y Privadas. (Articula 138 del Reglamento)

## **CAPITULO VI**

### **DEL IMPUESTO SELECTIVO DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo No. 62:** Que la actividad de telecomunicaciones es desarrollada por distintas personas naturales o Jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL que prestan sus servicios en los diferentes Municipios conforme a sus Respetivos Títulos habitantes. Que de acuerdo al artículo 351 de la Constitución de la Republica el Sistema Tributario Nacional se sustenta sobre las bases de la Legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad del contribuyente y que en aplicación de estos principios es necesario englobar en una norma jurídica Tributaria que se denominara Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones, el pago que los Operadores de Servicios de Bienes Obligados a cumplir con las Municipalidades.

**Artículo No. 63:** Este Impuesto Selectivo a los servicios de telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de su actividad se dedique a la prestación de servicios de Telecomunicaciones, el cual deberá ser pagado a más tardar el 31 de Enero de cada año calculado sobre una base imponible de los Ingresos brutos Mensuales, reportados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La tributación se hará en base a los literales siguientes.

1) Un punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos mensuales generados por los operadores de telefonía móvil en las llamadas de tiempo aire, este mismo porcentaje deberá ser pagado por todos los prestadores de servicios de Telefonía fija , internet, televisión por cable, transmisión de datos y demás servicios de telecomunicaciones prestados por personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos mensuales reportados por los operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) Promedios de los últimos seis (6) meses sean Superiores a Cinco Millones de Lempiras (5.000,000.00)

Los resultados del Impuesto creados en este decreto deben procurar que las Municipalidades. Reciban un valor de referencia no inferior a cien mil L. (100,000.00) por torre. En caso de no alcanzar este valor cada operador debe efectuar un pago complementario a prorrata con base a sus Ingresos para alcanzar el valor de referencia antes mencionadas. El Reglamento definirá los términos y alcance de esta medida; y

Para el resto de Operadores no incluidos en el inciso a) el valor del Impuesto selectivo de telecomunicaciones se realizara de la siguiente manera

Rango de Ingresos Mensuales	Impuesto Selectivo a los servicios de Telecomunicaciones Mensual	Pago Anual
Hasta 100, 000,00	Exento Exento	
100,001.00 hasta 500,000.00	4.500,00	54.000,00
500,001.00 hasta 1, 000,000.00	11.250,00	135.000,00
1,000, 001.00 hasta 1,500 ,000.00	18.750,00	225.000,00
1,500, 001.00 hasta 2,000, 000.00	26.250,00	315.000,00
2,000, 001.00 hasta 2,500, 000.00	33.750,00	405.000,00
2,500, 001.00 hasta 3,000, 000.00	41.250,00	495.000,00
3,000, 001.00 hasta 3,500, 000.00	48.750,00	585.000,00
3,500, 001.00 hasta 4,000, 000.00	56.250,00	675.000,00
4,000, 001.00 hasta 4,500, 000.00	63.750,00	765.000,00
4,500, 001.00 hasta 5,000, 000.00	71.250,00	855.000,00

Estarán exentos del pago del Impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones los ingresos no derivados de la presentación de un servicio de telecomunicaciones, así como las personas naturales o jurídicas que:

- 1) Usen a cualquier título, la infraestructura de una persona sujeta al pago de este Impuesto
- 2) Se dediquen a la instalación prestación y explotación y operación del servicio de radiodifusión sonora y televisión.
- 3) Las Empresas de Telecomunicaciones propiedad del Estado.

El impuesto selectivo a los servicios de Telecomunicaciones será distribuido entre las Municipalidades involucradas, de la forma siguiente:

El noventa por ciento (90%) del monto pagado será distribuido de manera proporcional a la cantidad de Torre de Telefonía Móvil instaladas en cada Municipio, de acuerdo a la formula siguiente.

Monto de Ingreso Municipal=  $(1.5\% \times 90\% \times \text{Ingresos brutos anuales} \times \text{Numero de torres instaladas en el municipio})$

---

Total de Torres de Instalación a nivel Nacional

El restante diez por ciento (10%) se distribuirá entre los municipios como pago por el uso del territorio para el tendido del cable, fibra óptica y postearía, y para la distribución equitativa de estos valores se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta norma, previo estudio e inventario base que deberá ser proporcionado en un plazo de 30 días a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, por los operadores de servicios de Telecomunicaciones, mismo estudio e inventario que será validado por la Asociación de Municipios de Honduras AMHON, los operadores están obligados a actualizar este inventario de forma semestral.

El número de torres de telefonía móvil se determinará de conformidad a los reportes entregados por los operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre

**Artículo No. 64:** El pago del impuesto se enterará directamente a las corporaciones municipales o a las instituciones del sistema financiero que para tal efecto estas designen, el pago del impuesto se hará en base a un informe que será elaborado por CONATEL y remitido a cada corporación municipal en base a los ingresos declarados por cada uno de los operadores.

La comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, deberá brindar la asistencia técnica necesaria para contribuir con las municipalidades respectivas, debiendo remitir estas a la comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL por medio de la Asociación de Municipios de Honduras AMHON, la información relacionada con los permisos que sean extendidos.

**Artículo No. 65:** Las municipalidades podrán bajo su costo efectuar revisiones de los ingresos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen en su respectivo territorio.

El impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones es independiente de pago de impuesto de comercio, industria y servicio, así como el pago de la tasa por permiso de construcción, los contribuyentes cuyos ingresos sean grabados por el impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones pagaran únicamente el impuesto de industria comercio y servicio, así como el permiso de operación únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales de venta directa al consumidor final

**TITULO III**  
**TASAS MUNICIPALES**  
**CAPITULO I**

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo No. 66:** El cobro de las Tasas de Servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

**Artículo No. 67:** Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las Tasas por:

- a. Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b. La utilización de Bienes Municipales o Ejidales.
- c. Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del Término Municipal.

Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

1. Regulares
2. Permanentes
3. Eventuales

### SECCION I

#### SERVICIOS PERMANENTES

Dentro de los servicios permanentes que la Municipalidad ofrece al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

1. Alquiler de puestos de mercadería (mercado Municipal) pagara mensualmente por cubículo mediante contrato lo siguiente Lps. 300.00
2. Juzgado de Paz pagaran mensualmente la cantidad de Lps. 3,000.00  
Cada arrendatario de cada negocio y edificio pagara el servicio de la luz (ENEE) Y AGUA
3. Rastro Publico (destazo de ganado mayo y menor) L. 150.00

**SECCION III**  
**SERVICIOS EVENTUALES**

Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público en sus oficinas, esta:

1. Autorización de libros contables por Folio y otros. Ctv.s.0.25

**PERMISOS DE OPERACION**

2. Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, notificaciones y otros.
3. Primera clase (Grande) 10,001.00 en adelante Lps. 600.00
4. Segunda clase (Medianas) 5,001 a 10,000.00 Lps. 300.00
5. Tercera clase (pequeña) 0.01 a 5,000.00 Lps. 100.00
6. Permiso de Operación para tiendas Lps. 1,000.00
7. Permiso de operación de comedores Lps. 300.00
8. Permiso de operación de casa de hospedaje pagara anualmente Lps. 400.00
9. Permiso para barbería Lps. 200.00
10. Permiso para radio emisoras comunitarias L p s. 1,000.00

**TASACIÓN DE OFICIOS:**

**Tasa Mensual por Pulpería, Tiendas, Molinos Hospedajes, Comedores:**

11. Primera clase (Grande) se cobrara según volumen de ventas por declaración jurada.
12. Segunda clase (Medianas) se cobrara según volumen de ventas por declaración jurada.
13. Tercera clase (Pequeña) se cobrara según volumen de ventas por declaración jurada.
14. Tiendas Lps. 1,000.00 se cobrara según volumen de ventas durante el año por declaración jurada (de no tener claro o de no ser real la declaración se cobrara según tasa de L. 70.00)
15. Mensualidad de Molinos Lps. 10.00
16. Mensualidad de Hospedajes Lps. 25.00
17. Mensualidad de Comedores Lps. 30.00

**18. Permiso de operación de caja rural o cooperativas**

- De lempiras 10,000 a 30,000.00 Lps 100.00
- 30 a 50,000.00 L p s 200.00
- De 50,000.00 a 500,000 Lps. 300.00
- De 500,000a 1 000 0000 l p s 400.00
19. Permiso de operación para comprador y exportador de café pagara anualmente Lps. 5,000.00
20. Permiso de operación de despulpadora
- Despulpadora de motor Lps. 150.00
  - Despulpadora manual Lps. 100.00
21. Permiso de operación de billares Lps. 200.00

22. Tasa mensual Billares por mesa salario mínimo de comercio	Lps. 236.13
23. Permiso de operación de taller ebanista (carpintero)	Lps: 500.00
24. Permiso de operación de molino	Lps: 50.00
24. Permiso de operación de buses por unidad (anualmente)	
Incluye buses de la ruta de Santa Elena - Yarula- Márcala por año	Lps. 1, 500.00
25. Permiso de operación de vidriería.	Lps. 500.00
26. Permiso para manda hacer fierros de herrar el interesado pagara	Lps. 70.00
27. Matricula de fierros de herrar	Lps. 100.00
28. Permiso para forjar fierros	Lps. 60.00
29. Permiso para taller de herrería	Lps. 600.00
30. Permiso de operación de la ENEE	Lps. 3,000.00
31. Permiso de operación CELCON	Lps. 1,000.00
32 permisos de operación de funeraria	
Por año	Lps 1,500
33 permiso de operación de moto taxis	Lps 750.00
<b>34. Permiso de construcción para telefonía celular se calculara según</b>	
<b>El valor de la obra</b>	Lps. 100,000.00
35. Permiso de operación por extracción de mora	Lps. 200.00
36. Permiso de operación de bingo	Lps. 100.00
▪ Cuota mensual el bingo pagara	Lps. 50.00
37. Permiso para fabricación de adobe en terrenos ejidales x cada mil	Lps. 100.00
Permiso de operación de adobe en terreno privado	Lps 10.00
38. Permiso de operación por moto sierra (registro)	Lps. 600.00
39. Permiso para extracción de teja	Lps. 100.00
40. Permiso para buhoneros carros repartidores carros grande pagara anualmente	Lps. 1,500.00
41. Permiso de construcción de viviendas de bloque y ladrillo	Lps. 200.00
42. permiso de construcción de viviendas de adobe	Lps. 50.00
43. Permiso para la chapia de potreros, cultivo de granos básicos por	
Manzana y guamiles de 4 metros de altura que no afecten las zonas	
Productoras de agua o riveras de los ríos o quebradas y según el radio	
Que le permite la Secretaria del ambiente 250 Metros de radio de acción. (Se	
Prohíbe la quema definitiva) pagara	Lps. 160.00

44. Permiso de operación para ferretería e insumos eléctricos, y constructoras de proyectos eléctricos pagara  
anualmente. Lps. 4,800.00

### **MATRIMONIOS**

45. Tramitación y celebración de matrimonios civiles

- |                                |             |
|--------------------------------|-------------|
| a) En cabildo municipal        | Lps. 400.00 |
| b) A domicilio área urbana     | Lps. 450.00 |
| c) A domicilio área rural      | Lps. 550.00 |
| d) Certificación de matrimonio | Lps. 50.00  |

### **MATRICULAS**

47. Matricula de armas de fuego por dos años

- |                                |             |
|--------------------------------|-------------|
| ▪ Calibre 22                   | Lps. 200.00 |
| ▪ Calibre 38                   | Lps. 250.00 |
| ▪ Calibre 9 m m                | Lps. 300.00 |
| ▪ Calibre 357                  | Lps. 300.00 |
| ▪ Calibre 380                  | Lps. 300.00 |
| ▪ Calibre escopeta 20, 12 y 16 | Lps. 300.00 |

Esto se cancela en los bancos que establece la secretaria de seguridad

48. Licencia para baile, serenatas y otros Lps. 100.00

49. Licencia para explotación de recursos naturales (árboles) Lps. 100.00

Además se verificara si ya está la construcción del terraplén y piedra en su lugar y tendrá que hacer los trámites en la oficina de I C F Instituto de Conservación Forestal y UMA:

50. Licencia para arranque y explotación de recursos arena, piedra y tierra por metro cúbico

Lps. 30.00

51 Licencia para aprovechamiento de agua a otro municipio Pagara anualmente por proyecto la junta de agua

Lps. 1,500.00

52. Licencia para extracción de grava por metro Lps. 70.00

53. Licencia por extracción de arena de río Lps. 30.00
54. Explotación de recursos en propiedad privada arena, piedra pagara por metro Lps. 30.00
55. Licencia por explotación de tierras, Lps. 500.00 por manzana cultivada (Solo aplica a personas de otro departamento o Municipio que cultiven en el Municipio.)
- 56. Servicios de Rastro Público Lps. 150.00**
57. Licencia por realizar fiestas bailables
- ◆ Área Urbana Lps. 100.00
  - ◆ Área Rural Lps. 150.00

### **SERVICIOS SECRETARIALES**

58. Certificaciones y constancias municipales Lps. 50.00
59. Certificaciones de dominio pleno. Lps. 125.00
60. Certificación de fierro para herrar Lps. 75.00

### **AUTORIZACIONES**

61. Autorizaciones de cartas de venta
- Herrada y venteada Lps. 40.00
  - Herradas y no venteadas Lps. 50.00
62. Colocación de rótulos en pulperías y comedores, etc. anualmente Lps. 100.00

### **MEDIDAS Y REMEDIDAS DE TERRENOS**

63. Medidas y remedidas de terrenos urbanos el interesado pagara Lps. 200.00
64. Medidas y remedidas de terrenos rurales el interesado pagara Lps. 300.00
65. Planos topográficos del terreno o inmueble de 1 tarea a 10 tareas Lps. 150.00
66. Planos topográficos del terreno o inmueble de 10 tareas a 1 hectárea Lps. 200.00
67. Planos topográficos del terreno o inmueble de 1 hectárea en adelante Lps. 400.00
68. traspaso de propiedades. L p s 50.00
- 69 Reposición de ficha catastral L P S 50.00

### **POSTE PÚBLICO**

70. Poste público por cabeza pagara por día Lps. 75.00
- Además se le aplicara el artículo número 95 y 96 de la sección de multas.
71. Ciudadano de otro municipio pagara por día Lps.120.00
- Además se le aplicara el decreto de vagancia de animales.

### **GUIA DE TRASLADO DE GANADO**

72. Guía de traslado de ganado entre municipios Lps. 30.00

- |  |            |
|--|------------|
| 73. Guía de traslado de ganado a otro departamento | Lps.100.00 |
| 74. Guía de traslado de ganado a otra Republica.   | Lps.300.00 |

**VENTA DE TARJETAS DE EXCENCION**

- |   |            |
|---|------------|
| 75. Venta de tarjetas de excepción de impuestos derogado por el congreso Nacional | L PS 50    |
| 76. Para Maestro ejerciendo docencia  | Lps. 50.00 |
| 77. Tercera Edad  | Lps. 20.00 |

**COBRO POR LIMPIEZA DE CEMENTERIO**

- |                            |            |
|----------------------------|------------|
| 78. Limpieza de Cementerio | Lps. 10.00 |
|----------------------------|------------|

**COBRO DE IMPUESTO PERSONAL A PROPIETARIOS DUEÑOS DE TERRENOS DONDE ESTAN UBICADAS LAS ANTENAS DE TELEFONIAS CELULARES DE DIFERENTES EMPRESAS (TIGO, CLARO Y DIGICEL).**

- |  |               |
|--|---------------|
| 81. Se cobrara de acuerdo al ingreso anual que la empresa hace al propietario o dueño de la propiedad. |               |
| 82. Permiso de operación para empresas de cable de televisión.....                                     | Lps. 5,000.00 |
| 83. La mensualidad se cobrara de.....  | Lps. 250.00   |

**MULTAS.**

- |  |             |
|--|-------------|
| 84. Multas por portar armas blancas en el casco Urbano.....        | Lps. 300.00 |
| 85. Multas por portar armas de fuego en el casco Urbano.....       | Lps. 500.00 |
| 86. Multas por botar basura en calles y villas publicas.....       | Lps. 200.00 |
| 87. Multas por no limpiar solares baldíos .....                    | Lps. 100.00 |
| 88. Multa por corte ilegal de madera Lps. 500.00 por árbol talado. |             |
| 89. Medidas y Remedidas de terreno Lps. 300.00                     |             |

**TITULO IV**

**CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo No. 68:** Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad. (Artículo 139 del reglamento)

**Artículo No. 69:** Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- a. Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.
- b. Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;
- c. Cuando una institución descentralizada no pudiera recuperar la inversión realizada hecha en la ejecución de una obra y conviniera con la municipalidad para que esta actúe como recaudadora y
- d. Cuando el estado, por medio de una dependencia centralizada o institución realizare una obra dentro de un término municipal. Y se le traspasare y autorizare a la respectiva municipalidad para la recuperación del valor de la obra. (Art. 140 del reglamento)

**Artículo No. 70:** Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la Municipalidad deberá aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.
- b. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación,
- c. Recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra. (Art. 141 del reglamento)

**Artículo No. 71:** Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía. (Art. 142 del Reglamento)

**Artículo No. 72:** El pago de la contribución por mejoras recaudará sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.(Art 143 del reglamento)

**Artículo No. 73:** De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra. (Art. 144 del reglamento)

**Artículo No. 74:** En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

**TITULO V**  
**DEL PAGO**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo No. 75:** Los plazos para los pagos de los Impuestos Municipales son los señalados en las disposiciones siguientes.

**Artículo No. 76:** El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año.

**Artículo No. 77:** El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.

**Artículo No. 78:** El impuesto personal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

**Artículo No. 79:** Los contribuyentes y demás obligados al pago de los Tributos Municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectuó cuatro (4) meses antes del vencimiento legal del mismo.

**Artículo No. 80:** Los contribuyentes de Impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagarán en la Tesorería Municipal o en los lugares señalados por la Municipalidad.

**Artículo No. 81:** El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieran. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

**Artículo No. 82:** Todo Impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante Cuotas Voluntarias Mensuales y Anticipadas.

**Artículo No. 83:** Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones Licencias o Permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

**TITULO VI**  
**SANCIONES Y MULTAS**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo No. 84:** Se aplicara una Multa equivalente al Diez por Ciento (10%) del Impuesto a Pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a.** Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril
- b.** Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Extracción o de Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual. (Art. 154 del reglamento)

**Artículo No. 85:** Se aplicará una Multa equivalente al Impuesto correspondiente a un (1) mes por el incumplimiento de:

- a.** Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
- b.** Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c.** Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.

**d.** Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la Clausura, Cierre, Liquidación o Suspensión de un Negocio. (Art. 154 del reglamento)

**Artículo No. 86:** La presentación de una declaración jurada con Información y Datos Falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del Tributo Municipal, se sancionará con una multa igual al Cien por Ciento (100%) del Impuesto a Pagar, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.( Art. 156 del reglamento)

**Artículo No. 87:** Se aplicará una Multa entre cincuenta (L.50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse Impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la Multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá Cierre y Clausura definitiva del Negocio. (Art. 157 del reglamento)

**Artículo No. 88:** La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le Multará, por la primera vez con una cantidad entre Quinientos Lempiras ( L. 500.00 ) a Diez Mil Lempiras ( L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez con el Doble de la Multa impuesta por Primera Vez. (Art.158 del reglamento)

**Artículo No 89:** A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes, y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. mes. (Art.159 del reglamento)

**Artículo No 90:** Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de La Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una Multa de cincuenta Lempiras ( L. 50.00 ) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad. (Art. 160 del reglamento)

**Artículo No. 91:** El patrono que sin causa justificada no retenga el Impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una Multa equivalente al Veinticinco por Ciento (25 %) del Impuesto No Retenido. (Art. 162 del reglamento)

**Artículo No. 92:** Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de Impuestos y Tasas en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad impondrá una Multa equivalente al Tres por Ciento (3%) Mensual sobre las cantidades retenidas y No enteradas en el plazo señalado. (Art. 163 del reglamento)

**Artículo No. 93:** Los contribuyentes sujetos a los Impuestos y Tasas Municipales podrán pagar dichos Tributos en forma anticipada.

Siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del Diez por Ciento (10%) del total Tributo pagado en forma anticipada. (Art. 165 del reglamento)

**Artículo No. 94:** Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de Descuento por Pagos Anticipados, deben ser registrados en la respectiva Cuenta de la Contabilidad Municipal. (Art.166 del reglamento)

**Artículo No. 95:** En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los Impuestos y Tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia.

En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces. (Art. 167 del reglamento)

**Artículo No. 96:** La Municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

**a.** Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una Multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Ganado Vacuno por Cabeza	L. 100.00
Ganado Caballar por Cabeza	100.00
Ganado Ovino por Cabeza	50.00
Ganado Porcino por Cabeza	50.00
Ganado Caprino por Cabeza	50.00

**b.** En Pistas de Aterrizaje de Tierra, Habilitadas Para Uso Permanente

**c.** En Aeropuertos Pavimentado

Todo Tipo de Ganado por Cabeza L. 500.00

En carreteras principales No Pavimentadas se cobrará el 50% de las Multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen Caminos de Acceso y Penetración.

Si el propietario Reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las Multas consignadas en la anterior clasificación se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicará la Multa en su valor correcto por Reincidencia será solidario con el Pago de la Multa.

Las Municipalidades Depositarias de los animales recogidos notificaran personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la contravención y a los que no lo tuvieren, la notificación se hará por medio avisos colocados en un lugar visible de la Municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de

Los Semovientes y dando un término de Diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la Multa y los Gastos de Aprehensión e Indemnización a que hubiere lugar, en el caso de Ganado Vacuno y Caballar.

Cuando se trate de Ganado Porcino y Ovino el Término será de Cinco (5) Días.

Los Gastos de Aprehensión y de Forraje serán fijados por el Reglamento de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos.

**Artículo No. 97:** Los Gastos de Aprehensión y de Forraje que se establecen en el artículo cuarto de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos, se fijan y determinan de la forma siguiente:

- a. Aprehensión Diez Lempiras (L.10.00) por cabeza
- b. Cinco Lempiras (L.5.00) diarios por cabeza y forraje
- c. En caso de reincidencia, los gastos de aprehensión serán de veinte lempiras (L. 20.00) por cabeza.

**Artículo No. 98:** Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la Multa, más los Gastos de Aprehensión y Forraje e Indemnizaciones, correspondientes. La Municipalidad constituirá Comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto, procederán a la Venta en pública subasta.

**Artículo No. 99:** Los dineros provenientes del pago de las Multas, Gastos de Aprehensión e Indemnizaciones serán depositados en las Tesorerías empleados preferentemente en el cumplimiento de la Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

**TITULO VII**  
**PROHIBICIONES**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo No. 100:** La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos (2%), o más en el área que señale la Municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una Multa de L. 500.00 por cada árbol cortado.

**Artículo No. 101:** La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de L. 1,000.00 el metro cuadrado deforestado.

**Artículo No. 102:** Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L. 200.00

**Artículo No. 103:** Que en el local del expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de diez y ocho (18) años.

**Artículo No. 104:** Queda terminantemente prohibido la venta y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la Contravención será sancionada con una Multa de L. 500.00 a L. 1000.00 y en caso de Reincidencia de procederá a la cancelación del Permiso de Operación. (Ver el acuerdo #2213 de fecha 20/Septiembre/ 91, publicada en diario oficial " La Gaceta " #26599 de fecha 22 Noviembre/91).

**Artículo No. 105:** Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

**TITULO VIII**  
**CONTROL Y FISCALIZACIÓN**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo No. 106:** En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a. Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
- b. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- c. Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d. Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- e. Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscal Del sistema Tributario municipal,.
- f. Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- g. Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h. Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionara de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
- i. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la Municipalidad.

**TITULO IX**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo No. 107:** La Municipalidad entregara una Tarjeta de Solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será de 1 de Enero al 31 de Diciembre.

**Artículo No. 108:** Ningún Impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

**Artículo No. 109:** Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, Tasas por Servicios y Contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

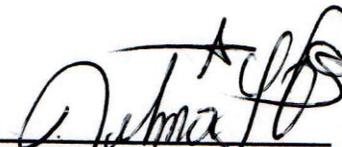


**Artículo N°.110:** para una mejor administración de los impuestos y la tasa la corporación podrá establecer una política de correspondencia con otros municipios, y así como las oficinas de la dirección forestal municipal.

Yarula la paz 31 de diciembre 2018

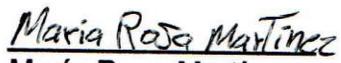


  
Pablo Díaz Orellana  
Alcalde municipal

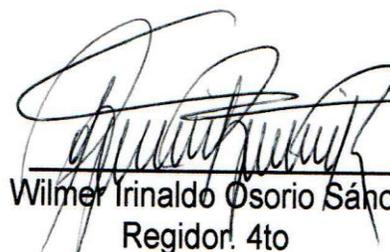
  
Jilma Lizhet Osorio Portillo  
vice alcalde municipal



  
Pablo Hernández Domínguez  
Regidor. 1ro

  
María Rosa Martínez  
Regidor. 2do

  
Jose de Jesús Argueta Chicas  
Regidor. 3ro

  
Wilmer Irinaldo Osorio Sánchez  
Regidor. 4to

  
Luis Alonso Pineda  
Regidor. 5to

  
Noé Chicas Matute  
Regido.6to

## GLOSARIO

**Plan:** proyecto, estructura preparación, programa de acción o gobierno.

**Arbitrio del latín Arbitrium:** Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos Por lo general municipales.

**Impuesto:** Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

**Tasa:** Es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la prestación de un servicio.

**Contribución por Mejoras:** Es una contraprestación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras públicas.

**Multa:** Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.

**Pago:** Cumplimiento de una obligación.

Modo de extinguirse las obligaciones.

Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

**Recargo:** Sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

**Requerimiento Extra Judicial:** Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

**Sistema Tributario:** Estructura fiscal o conjunto de principios normas regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

**Tributo:** Es la captación de dinero, establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

**Ingresos:** total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente, parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto.

**Declaración Jurada:** Formato que presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación al pago de sus Impuestos Municipales.

**Base Gravable:** Valor monetario sobre el cual se calculan los Impuestos Monetarios.

**Contribuyente:** Son todas las personas naturales y jurídicas.

**Catastro:** Censo descriptivo de las fincas rusticas y urbanas.

Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

**Inmueble Urbano:** Terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.

**Inmueble Rural:** Terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.

**Vecino:** Persona que reside habitualmente en el Término Municipal.

**Transeúnte:** persona que permanece ocasionalmente en el Término Municipal.

# ANEXOS

